

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de agosto de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para dictar nuevamente sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\* que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, en cumplimiento a la Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por la que resuelve en definitiva el Amparo Directo Civil número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes a oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la

cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Es procedente la Vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

**IV.-** La demanda la presenta la Licenciada \*\*\*\*\*, manifestando que lo hace en su carácter de apoderada para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\* y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra a fojas siete a veinticuatro de esta causa y que merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada del testimonio relativo a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, de la Notaría Pública número Diecisiete de las de la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, del Estado de México, acreditándose con la misma que en efecto la Licenciada \*\*\*\*\* es apoderada del \*\*\*\*\*, en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas a la profesionista mencionada, el cual se confiere por conducto del Maestro \*\*\*\*\*, como Director General del instituto señalado y con facultad para hacerlo en términos del artículo 23 de la ley del propio instituto.

Con el carácter que se ha indicado, la Licenciada \*\*\*\*\* demanda en la Vía Especial Hipotecaria a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“A).- La declaración judicial en donde se decrete el vencimiento anticipado del plazo para el pago total del contrato de otorgamiento de crédito con Garantía Hipotecaria celebrado entre el demandado y mi representada con fecha VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO. Como consecuencia de lo anterior: B).- El pago de la***

cantidad de **173.6360 VSMM** y que a la fecha a la cuantificación en moneda nacional nos resulta como saldo el de **\$385,544.15 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 15/100 M.N.)** calculados hasta el mes de noviembre de 2016, por concepto de suerte principal. Dicha cantidad se obtiene de multiplicar el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal que en el presente año es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) por 30.4 para obtener el salario mínimo mensual mismo que se multiplica por las veces salario mínimo mensual que la parte demanda adeuda a la fecha a mi representada. La cantidad demandada en veces salario mínimo mensual arriba mencionada se actualizará de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de dar cumplimiento con la sentencia definitiva que en su momento dicte su Señoría, lo cual se realizaría en ejecución de sentencia. **C).- El pago de INTERESES ORDINARIOS** vencidos y no cubiertos a partir de cuando el demandado incurrió en mora, a razón del 9% sobre el saldo insoluto, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, teniendo como Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, el que, en el momento del pago haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, tal y como quedó pactado en la cláusula **TERCERA.- INTERÉS DEL CAPÍTULO DE OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO.** **D).- El pago de la cantidad que resulte en su equivalente en veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por concepto de interés moratorios sobre saldos insolutos del 9% ANUAL, mismos que se cuantificarán en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, en el momento procesal oportuno calculados desde la fecha de incumplimiento de pago y los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio.** **E).- En caso de que el ahora demandado no realice el pago de lo debido, se proceda al trance y remate del bien inmueble hipotecario, para**

que con su producto se haga el pago de lo adeudado a mi poderdante. F).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.”. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”**, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Por lo que se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, de las

cuales se desprende que los demandados \*\*\*\*\* fueron emplazados en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y efectuaron una vez que el notificador a quien se encomendó realizar los emplazamientos, se cercioró de ser el domicilio de los demandados por así habérselo informado ellos mismos, a los cuales procedió a emplazar de manera personal y directa mediante cédula de notificación para cada uno de ellos y en la que se insertó el auto que ordenó los emplazamientos, dejándoles además copias de la demanda y se les hizo saber que no se les entregaban copia de los documentos anexados a la misma por exceder de veinticinco fojas y que quedaban a su disposición en la secretaría del juzgado para que se impusieran de su contenido, informándoles además que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, recabando firma de los demandados en el acta de emplazamiento correspondiente, consecuentemente se cumplió con lo que disponen los artículos 90, 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así los demandados no dieron contestación a la demanda y por ello se pasa únicamente al estudio de la acción ejercitada.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***; en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, acompañó a su demanda

los documentos que obran de la foja veinticinco a la treinta y cinco de esta causa, pues aun cuando no los ofreció como prueba, es incuestionable que su intención fue esa y por ende es innecesario que en el periodo de ofrecimiento de pruebas reitere que los ofrece, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que fundan la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).*”, los que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el testimonio notarial que acompañó su demanda y que obra de la foja veintiséis a la treinta y cinco de esta causa, que por corresponder al testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de junio del dos mil uno, de la notaria pública número Veintisiete de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron un Contrato de Otorgamiento de Crédito con Garantía Hipotecaria, de una parte el \*\*\*\*\* en su carácter de acreedor y de la otra parte \*\*\*\*\* con el consentimiento de su esposa \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y por el cual el

instituto le otorgó al acreditado un crédito equivalente a ciento treinta y ocho punto ocho mil ochocientos doce veces el salario mínimo general mensual del Distrito Federal, con las condiciones y términos que señala la parte actora en su demanda y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL** que se hace consistir en la copia fotostática simple que obra a fojas veinticinco de esta causa, a la cual no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la misma se refiere a una supuesta notificación que se le hace al demandado \*\*\*\*\* el veintiséis de julio del dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, siendo que dicho domicilio no existe según se desprende de las constancias que obran a fojas cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos de esta causa, de donde se infiere que no se llevó a cabo la notificación a que se refiere la documental en análisis.

**VI.-** En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que en el caso le asiste derecho a esta parte para demandar se declare el vencimiento anticipado del plazo que se estipuló en el contrato basal, para el pago del saldo del crédito que se les otorgó, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones del



Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

**Artículo 1677.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

**Artículo 1715.-** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

**Artículo 1716.-** Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen. Las cláusulas que sólo sean consecuencia de la naturaleza del contrato, son renunciables, pero la renuncia deberá constar expresa y claramente.

De los preceptos legales transcritos se desprende, que desde el perfeccionamiento de los contratos por el mero consentimiento de quienes los celebran, cada uno de los contratantes queda obligado en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En el caso que nos ocupa, con los elementos de prueba aportados la parte actora ha acreditado de manera fehaciente:

**A) .-**La existencia del contrato de Otorgamiento de Crédito con Garantía Hipotecaria base de su acción, esto con la documental pública que acompañó a su demanda y obra de la foja veintiséis a la treinta y cinco de esta causa, al probar con la misma que el veintiuno de junio de dos mil uno, las partes de este juicio celebraron el contrato mencionado, de una

parte y en calidad de acreedor el \*\*\*\*\* y de la otra parte \*\*\*\*\* con el consentimiento de su esposa \*\*\*\*\* en calidad de deudor y garante hipotecario, por el cual el acreedor otorgó a éste un crédito equivalente a **Ciento treinta y ocho punto ocho mil ochocientas** doce veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, además el haberse obligado el acreditado al pago de dicho crédito en un plazo de treinta años mediante el pago de amortizaciones mensuales consecutivas y también, que para garantizar el crédito otorgado los demandados constituyeron hipoteca sobre el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número ciento uno del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, lo cual se desprende de las cláusulas primera, cuarta y capítulo relativo a la Hipoteca del Contrato señalado.

**B).**.- Se acredita también con el contrato basal, el haber estipulado en su cláusula Décima como causas de Rescisión de dicho acto jurídico, entre otras, inciso 1), *Si el trabajador deja de cubrir, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos, o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de las prórrogas previstas en la cláusula séptima del contrato* y en relación a esto el artículo 49, párrafo primero de la Ley del \*\*\*\*\* , establece que: "Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación

consignadas en los contratos respectivos", causa de vencimiento anticipado aquella que es la invocada por la parte actora, para demandar el vencimiento anticipado del plazo que se convino para el pago del crédito que se otorgó a la parte demandada mediante el contrato basal.

C). Por otra parte, se ha probado que el demandado \*\*\*\*\*, dejó de realizar los pagos mensuales a que se obligó para liquidar el crédito que le fue otorgado mediante el contrato basal, pues si la parte actora afirma aquél incumplió con tal obligación, le corresponde al acreditado la carga de la prueba para demostrar que se encuentra al corriente en sus pagos de acuerdo a lo que dispone el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que al no justificar lo anterior se tiene por cierto que dejó de realizar los pagos mensuales desde la fecha que indica la parte actora.

**VII.-** Dado lo anterior y en observancia a lo que establece las normas sustantivas supra citadas, así como el artículo 1933 del señalado ordenamiento legal, se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a).- Al saldo del crédito que les fue otorgado mediante el contrato basal, más no en la medida que lo pretende la parte actora, dado que exige el pago de una cantidad mayor al crédito original que le otorgó y lo cual es contrario a toda lógica jurídica, mayormente si confiesa la parte accionante en

el punto octavo de hechos de su demanda, que el demandado incumplió con su obligación de pago a partir del mes de abril de dos mil trece, lo que comprende una confesión de su parte que los pagos anteriores a esa fecha si se cubrieron, luego entonces si el contrato se celebró el veintiuno de junio de dos mil uno y el incumplimiento se da hasta el mes de abril de dos mil trece, consecuentemente **el demandado realizó ciento veintinueve pagos**, por lo que debió reducirse el monto del crédito otorgado y no obstante esto se exige una cantidad mayor por tal concepto sin que se acredite la causa que da origen a ella, por tanto, el saldo se determinará en ejecución de sentencia tomando en cuenta los pagos efectuados por la parte demandada y su aplicación de acuerdo a lo pactado en el contrato basal y considerando que la parte demandada incurrió en mora a partir del veintiocho de abril del dos mil trece, según lo confiesa la parte actora en el punto octavo de hechos de su demanda.

b).- No procede condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios que se reclaman en el inciso c) del proemio de la demanda, pues éstos se exigen sobre el saldo del crédito que se adeuda y a **partir de cuándo la parte demandada incurrió en mora y hasta la liquidación total del adeudo**, absolviéndose a los demandados del pago de esta prestación en observancia a lo siguiente:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al

arbitrio de uno de los contratantes, atendiendo a esto, como a lo estipulado por las partes en la cláusula Quinta numeral X (romano) del contrato basal, en donde se establecen las causas de vencimiento anticipado del plazo, e indicar en su parte inicial, que de darse alguna de dichas causas el \*\*\*\*\* daría por rescindido el contrato sin necesidad de declaración judicial, por lo que atendiendo a esto el contrato basal queda rescindido a partir de que el demandado incurre en mora y ello no puede quedar al arbitrio del actor, por tanto, si los intereses a que se alude se generan durante la vigencia del contrato y a partir de entonces se dan los moratorios, dado que no se estipuló que coexistirían, no le asiste derecho a la parte accionante para exigir intereses normales a partir de que la demandada incurrió en mora.

c).- Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre el saldo insoluto del crédito adeudado, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia a partir del veintiocho de abril de dos mil trece y hasta que se haga pago total del adeudo, a una tasa del nueve por ciento anual según lo pactado en la cláusula Quinta numeral III, del contrato basal de la acción y con fundamento en lo previsto por los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado.

Una vez que se establezca la cuantía del saldo del crédito adeudado, requiérase a la parte demandada por su pago, con apercibimiento que de no realizarlo dentro del término que se le conceda para

ello se sacará a remate el inmueble dado en Garantía Hipotecaria mediante el contrato basal y que se describe en la cláusula primera del contrato de compraventa que se consigna en el mismo instrumento notarial en el que se protocolizó el fundatorio de la acción y con el producto de su venta pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a los demandados en esta sentencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 769 del Código Civil vigente del Estado y que a la letra dice: *"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley"*.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señala el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: ***"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."***. En observancia a esto y además a que la parte demandada ni tan siquiera dio contestación a la demanda, por tanto, se condena a esta parte a cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107

fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara procedente la Vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

**TERCERO.-** En consecuencia a lo anterior, se condena a la parte demandada al pago del saldo del crédito reclamado, así como al pago de intereses moratorios sobre el mismo, prestaciones que se regularán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases que se han establecido en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.-** También se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se absuelve a los demandados del pago de los intereses ordinarios que se les reclaman en el inciso c) del proemio del escrito inicial de demanda.

**SEXTO.-** Una vez que se establezca la cuantía del saldo del crédito adeudado, requiérase a la parte demandada por su pago, con apercibimiento que de no realizarlo dentro del término que se le conceda para ello, se sacará a remate el inmueble dado en Garantía Hipotecaria mediante el contrato basal y que se

describe en la cláusula primera del contrato de compraventa que se consigna en el mismo instrumento notarial en el que se protocolizó el fundatorio de la acción y con el producto de su venta pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a los demandados en esta sentencia

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

**NOVENO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado del



Trigésimo Circuito, a fin de justificar el cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria por la que resuelve el Amparo Directo Civil número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó con fecha siete de agosto de dos mil veinte. Conste.-

**L'APM/Shr\***